
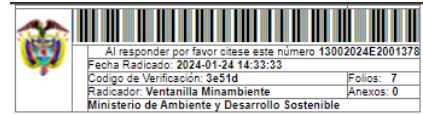


MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	<b>Proceso:</b> Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10



Señores  
 LABORATORIO CLINICO LANDSTEINER S.A.S. LABORATORIO LANDSTEINER  
 Documento: 900313761  
 CALLE 60 No.15-17 BARANOA, ATLANTICO.  
 COLOMBIA  
 Tel. 3005197248  
 lablandsteiner@hotmail.com  
 Baranoa (dep. del Atlántico).

Asunto: Respuesta consulta trasladada por el IDEAM por competencia, la pertinencia del cobro por concepto de seguimiento a residuos peligrosos. Radicado No. 2022E1056777.

Cordial saludo,


Teniendo en cuenta la consulta presentada mediante el radicado del asunto a esta cartera ministerial, se procede a emitir respuesta dejando de presente que en concordancia con lo establecido la Ley 99 de 1993, el Decreto-Ley 3570 de 2011, por la Ley 1755 de 2015, y el artículo 1.1.1.1.1 del Decreto 1076 de 2015, la presente consulta será resuelta en abstracto y no se referirá a ningún caso particular o concreto.

#### I-. ASUNTO A TRATAR:

Objeto de la consulta:

*“... para solicitar información, somos el Laboratorio Clínico LANDSTEINER, identificado con NIT 900313761. Nos dirigimos a ustedes en relación a la Resolución 1789 del 19 de julio del 2023 enviada por el ente de control Barranquilla verde en donde se toma el reporte realizado por nuestra institución en el RESPEL en la vigencia 2022 el cual nos ubican en la categoría 1 - generación baja - microgenerador, realizando un cobro de \$ 1.107.241 cobro a un seguimiento y demás conceptos a los cuales no hemos hecho uso o visto reflejado en alguna de nuestras actividades como generador de residuos.*

*Por otra parte, somos una institución pequeña que cuenta solo con tres trabajadores, no contamos con los recursos para cubrir lo solicitado por el ente de control distrital, Por lo que solicitamos se revise nuestro caso y seamos eliminados de su base de datos de RESPEL o información de cómo ser eximidos de ese impuesto o si el ente distrital nos liquidó de manera correcta”.*

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	<b>Proceso:</b> Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

## II-. CONCEPTOS EMITIDOS POR LA OFICINA ASESORA JURÍDICA – OAJ

Concepto jurídico No. 8140 E2 28460 de 01/10/2015  
 Concepto jurídico No. 8140 E2 000072 de 18/01/2020  
 Concepto jurídico No. 13002023E2022012 de 06/07/2023

## III-. ANTECEDENTES JURÍDICOS

En el memorando de traslado a esta oficina por la Coordinador Grupo de Sustancias Químicas, Residuos Peligrosos y UTO – DAASU, se comenta lo siguiente:

*“De acuerdo con lo informado por el IDEAM, según la base de datos del Registro de generadores de residuos peligrosos, el establecimiento en mención tiene una generación de media móvil de 2.4kg/mes para el año 2022.”*

*De otra parte, es importante indicar que de acuerdo con lo establecido en la normativa expedida por este ministerio en el marco del Título 6 del Decreto 1076 de 2015 sobre residuos peligrosos y la Resolución 1362 de 2007 que reglamenta el Registro de generadores de residuos peligrosos, los establecimientos que están sujetos a inscribirse en dicho registro son los pequeños, medianos y grandes generadores de Respel de acuerdo con las categorías de generación establecidas en la precitada normativa.*

*Los generadores de residuos peligrosos que generen una cantidad inferior a 10 kg/mes están exentos del registro. No obstante, la autoridad ambiental puede exigir dicho registro para lo cual deberá emitir el acto administrativo correspondiente.*


*Es importante mencionar que es usual recibir quejas de peticionarios acerca de cobros realizados por Barranquilla Verde, por asuntos relacionados con residuos peligrosos, por lo que esta área le sugiere con todo respeto analizar el caso y si lo considera procedente emitir comunicación a dicha autoridad ambiental donde se le informe lo que es viable cobrar de acuerdo con la legislación vigente sobre la materia”.*

Adicionalmente, en relación con la normativa vigente en relación con el tema objeto de la consulta debe tenerse en cuenta a manera de orientación lo siguiente:

El Decreto 2811 de 1974<sup>1</sup> establece en el art. 2 los objetivos de dicha regulación ambiental entre los que se encuentran: “1.-Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables...”, 2.- Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos...”.

La Ley 633 de 2000 “Por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen

<sup>1</sup> Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	<b>Proceso:</b> Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

normas para fortalecer las finanzas de la Rama Judicial”, en el artículo 96 modificatorio del artículo 28 de la Ley 344 de 1996, advierte que las autoridades ambientales deben cobrar las tarifas de evaluación y de seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos, definiendo el sistema y método correspondiente.

La disposición señala entre otros aspectos, que la tarifa a utilizar para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de tales instrumentos debe incluir tres componentes dentro del sistema de cobro:

1. El valor de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta;
2. El valor de los viáticos y gastos de viaje generados para los profesionales;
3. El valor de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos requeridos para la evaluación y el seguimiento;

A su vez, el artículo 7 del Decreto - Ley 2106 de 2019 al modificar el artículo 16 de la Ley 962 de 20057, determinó lo siguiente:


“ARTÍCULO 7o. COBROS NO AUTORIZADOS. El artículo 16 de la Ley 962 de 2005, quedará así:

*“Artículo 16. Cobros no autorizados. Ningún organismo o entidad de la Administración Pública Nacional, departamental, distrital o municipal, podrá cobrar por la realización de sus funciones valor alguno por concepto de tasas, contribuciones, certificaciones, formularios o precio de servicios que no estén expresamente autorizados por la ley o mediante norma expedida por las corporaciones públicas del orden territorial. El cobro y la actualización de las tarifas deberán hacerse en los términos señalados en la ley, ordenanza o acuerdo que las autorizó. Las autoridades no podrán incrementar las tarifas o establecer cobros por efectos de la automatización, estandarización o mejora de los procesos asociados a la gestión de los trámites.”*

El Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el artículo 2.2.6.1.6.1. “Del Registro de Generadores”, señala que lo concerniente al registro de generadores de residuos o desechos peligrosos se regirá por lo establecido en la Resolución 1362 de 2007 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que la modifique o sustituya.

Dicha norma, igualmente establece en cuanto al control y seguimiento de los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, en el párrafo primero del artículo 40 del Decreto 2041 de 2014; compilado en el artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, se estipula que la autoridad ambiental que otorgó la licencia ambiental o estableció el plan de manejo ambiental respectivo, será la encargada de efectuar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades autorizadas.

El Artículo 2.2.6.1.6.2.. De la Inscripción en el Registro de Generadores. Los generadores de residuos o desechos peligrosos están obligados a inscribirse en el Registro de Generadores de

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	<b>Proceso:</b> Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

la autoridad ambiental competente de su jurisdicción, teniendo en cuenta las siguientes categorías:

– Categorías:

a) Gran Generador. Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 1,000.0 kg/mes calendario considerando los períodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas;

b) Mediano Generador. Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 100.0 kg/mes y menor a 1,000.0 kg/mes calendario considerando los períodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas;

c) Pequeño Generador. Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 10.0 kg/mes y menor a 100.0 kg/mes calendario considerando los períodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas.

Parágrafo. Los generadores de residuos o desechos peligrosos que generen una cantidad inferior a 10.0 kg/mes están *exentos del registro*. No obstante, lo anterior, la autoridad ambiental, con base en una problemática diagnosticada y de acuerdo a sus necesidades podrá exigir el registro de estos generadores, para lo cual deberá *emitir el acto administrativo correspondiente*.


(....)".

Que las anteriores normas fueron objeto de reglamentación mediante la Resolución 1362 de 2007, la cual consistentemente señala a lo largo de su contenido a la naturaleza del Registro de Generadores de Respel:

“ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente resolución tiene por objeto establecer los requisitos y el procedimiento para el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, *como instrumento de captura de información*, con la finalidad de contar con información normalizada, homogénea y sistemática sobre la generación y manejo de residuos o desechos peligrosos originados por las diferentes actividades productivas y sectoriales del país”.

De conformidad con las normas expuestas el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos es un *instrumento de captura de información*, por lo cual, no tipifica el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento, como quiera que no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000. Así las cosas, las autoridades ambientales están autorizadas únicamente para cobrar por los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

Sin perjuicio de lo señalado, inclusive el artículo 2.2.6.1.6.2. del Decreto 1076 de 2015, exceptúa de la obligación de registrarse a los generadores de menos de 10.0 kg/mes a menos que la autoridad ambiental, con base en una problemática diagnosticada y de acuerdo a sus

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	<b>Proceso:</b> Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

necesidades podrá exigir el registro de estos generadores, para lo cual deberá emitir el acto administrativo correspondiente.

#### IV-. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Sea lo primero señalar que de conformidad con lo estipulado en el artículo 2 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad es el órgano rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza. A su vez, define las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.


Los numerales 12 y 13 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 le atribuye las funciones a las Corporaciones Autónomas Regionales, por un lado, de ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos, así como recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, “Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación...”.

En relación con las Autoridades Ambientales Urbanas, se debe tener claro que aunque ejercen las mismas funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales en el área de su jurisdicción, no se asimilan a éstas, pues son entidades que dependen de los municipios o distritos respectivos, en este sentido, es encuentran bajo el amparo autonómico de las entidades territoriales a que pertenecen.

Respecto del alcance de la autonomía de las entidades territoriales ha dicho la corte constitucional en sentencia Sentencia C-189/19 que:

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	<b>Proceso:</b> Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

*“Aunque la Constitución Política de 1991 difirió y confió en el Legislador la determinación concreta del alcance de la autonomía de las entidades territoriales, mediante una Ley Orgánica, donde se estableciera la distribución de competencias entre la Nación y las Entidades Territoriales (artículo 288 de la Constitución), el Constituyente incluyó contenidos constitucionales mínimos del ordenamiento territorial, a la luz de la norma suprema: por una parte, el artículo 1 de la Constitución, dispuso que Colombia se encuentra organizado en forma de República unitaria, descentralizada y con autonomía de sus entidades territoriales, reiterada en el artículo 287. Por otra parte, el artículo 288 de la Constitución, estableció los principios que deben guiar la labor del Legislador en la ordenación del territorio y en lo relativo a las relaciones entre las autoridades administrativas del nivel central y del descentralizado territorialmente: coordinación, concurrencia y subsidiariedad, los que riñen con el principio jerárquico, de subordinación o sometimiento de las entidades territoriales, respecto del nivel central”*

Es importante también considerar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 1 y 287 de la Constitución Política, las entidades territoriales gozan de autonomía administrativa, de tal suerte que tienen la facultad para gestionar sus asuntos, con arreglo a la Constitución Política y la Ley.

En virtud a lo anterior debe aclararse que este ministerio, como entidad del nivel central no es superior jerárquico de los municipios o entidades territoriales y en tal sentido carece de competencia para revisar o pronunciarse sobre los administrativos o decisiones emitidas por estas dichas entidades o las que dependen de ellas, como es el caso de las autoridades ambientales urbanas, por lo que no puede este ministerio pronunciarse sobre actos o decisiones de la autoridad ambiental urbana Barranquilla Verde.

Lo anterior sin perjuicio de que pueda hacerse uso de la vía judicial administrativa a fin de impugnar los actos administrativos o decisiones emitidas por la autoridad ambiental urbana que en todo caso son objeto de control jurisdiccional.


Bajo lo anterior, se procede de forma general a ofrecer la respuesta.

Se pregunta:

*“...para solicitar información, somos el Laboratorio Clínico LANDSTEINER, identificado con NIT 900313761. Nos dirigimos a ustedes en relación a la Resolución 1789 del 19 de julio del 2023 enviada por el ente de control Barranquilla verde en donde se toma el reporte realizado por nuestra institución en el RESPEL en la vigencia 2022 el cual nos ubican en la categoría 1 - generación baja - microgenerador, realizando un cobro de \$ 1.107.241 cobro a un seguimiento y demás conceptos a los cuales no hemos hecho uso o visto reflejado en alguna de nuestras actividades como generador de residuos.*

*Por otra parte, somos una institución pequeña que cuenta solo con tres trabajadores, no contamos con los recursos para cubrir lo solicitado por el ente de control distrital, Por lo que solicitamos se revise nuestro caso y seamos eliminados de su base de datos de RESPEL o información de cómo ser eximidos de ese impuesto o si el ente distrital nos liquidó de manera correcta”.*

En respuesta al interrogante planteado y con base en lo indicado en el acápite de consideraciones jurídicas, se reitera que este ministerio carece de competencia para pronunciarse sobre si los actos administrativos emitidos por las autoridades ambientales urbanas, como entidades que

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	<b>Proceso:</b> Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

dependen de las entidades territoriales por virtud de la autonomía administrativa, constitucionalmente reconocida, por lo cual el interesado puede hacer uso de los recursos administrativos, y acudir al control jurisdiccional.

No obstante lo anterior, es importante advertir que si este registro únicamente se realiza como figura de captura de información no opera el seguimiento, sin embargo si de la información reportada la Autoridad Ambiental Urbana realizare evaluación, control y seguimiento ambiental por otros aspectos diferentes al registro se debe proceder a los cobros de ley.

#### V-. CONCLUSIONES.

Nos atenemos a lo indicado en los acápite anteriores.

El presente concepto se expide con sujeción a lo consagrado en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015 el que reza: “Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”.

Atentamente,

**ALICIA ANDREA BAQUERO ORTEGÓN**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Tito Simón Ávila Suárez - Contratista Grupo Conceptos y Normatividad en Políticas Sectoriales – OAJ.  
Revisó: Emma Judith Salamanca Guauque, Coordinadora Grupo Conceptos y Normatividad en Políticas Sectoriales – OAJ.  
Aprobó: Adriana Marcela Duran Perdomo - Contratista - Oficina Asesora Jurídica.

  
Sistema Integrado de Gestión